

Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1ª, Sentencia de 28 Jun. 2007, rec. 195/2007

Ponente: Salinero Román, Francisco.
Nº de Sentencia: 233/2007
Nº de Recurso: 195/2007
Jurisdicción: CIVIL

MATRIMONIO. Disolución matrimonial. Divorcio. Formas. Contenciosa.

TEXTO

En VALLADOLID, a veintiocho de Junio de dos mil siete

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

[SENTENCIA: 00233/2007](#)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000195 /2007

SENTENCIA Nº 233

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE RAMON ALONSO MAÑERO PARDAL

D. JOSE ANTONIO SAN MILLÁN MARTIN

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de proceso matrimonial nº 463/06 del Juzgado de 1ª Instancia núm. Trece de Valladolid, seguido entre partes, de una como demandante apelado D. Rafael mayor de edad y vecino de Pozuelo de Alarcón (Madrid) incomparecido en el presente recurso, y como demandada apelada Dª Marí Trini mayor de edad y vecina de Bejar (Salamanca) en situación procesal de rebeldía, y, como demandado apelante el Ministerio Fiscal; sobre divorcio contencioso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha

22 de Noviembre de 2.006, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Estimo la demanda interpuesta por D. Rafael contra D^a Marí Trini , debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio por ellos contraído, en Boadilla del Monte (Madrid) el día veintidos de julio de mil novecientos ochenta y ocho con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, y acordando la adopción de las siguientes medidas complementarias: 1.- La hija menor del matrimonio, Vega, quedará en compañía y bajo la guarda y custodia de la madre, compartiendo ambos padres la patria potestad y sin perjuicio del derecho del padre de visitar a su hija, comunicarse con ella y tenerla en su compañía en el tiempo y forma en que padre e hija, debido a la edad de ésta, acuerden libremente, debiendo el padre encargarse de recoger y entregar a su hija en el domicilio de la madre, por si o por una persona de la confianza de ambos padres, y corriendo de su cuenta los gastos que ello origine; el ejercicio de este derecho quedará supeditado al estricto cumplimiento de las demás medidas que se establecen en esta resolución, especialmente, al pago de la cantidad que se señala como contribución al levantamiento de las cargas matrimoniales.- 2.- No ha lugar a hacer especial atribución del uso del domicilio conyugal y de los muebles y enseres que en el mismo se encuentran por cuanto ambos cónyuges pactan fijar a partir de ahora libremente sus respectivos nuevos domicilios. 3.- El marido deberá abonar a la esposa, como contribución a las cargas del matrimonio y en concepto de alimentos para su hija Vega, en la cuantía que al efecto aquella designe, por mensualidades anticipadas y dentro de los diez primeros días de cada mes, la cantidad de 200 E, cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios a Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística, salvo si dicho índice es superior al correlativo incremento en los ingresos del padre, en cuyo caso de estará a este último; con el apercibimiento de que, en caso de impago, se procederá a hacer efectiva la cantidad señalada directamente por la vía de apremio, pudiendo incurrir en el delito previsto en el art. 487 bis del Código Penal. 4 .- Ambos cónyuges renuncian a reclamarse mutuamente pensión compensatoria al no existir desequilibrio económico para ninguno de ellos derivado del divorcio.- En el momento en que esta resolución sea firme se producirá la disolución del régimen económico matrimonial.- Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas".

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por el Ministerio Fiscal se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 26 de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO SALINERO ROMAN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión idéntica a la ahora planteada por el Ministerio Fiscal en su recurso de apelación ya fue resuelta por esta Sala en sentencia de fecha 31 de Mayo de 2007 . Por tanto la solución ahora ha de ser la misma por lo que reproducimos los argumentos de entonces para estimar el recurso interpuesto. No podemos sino reconocer el acierto del recurso del Ministerio Fiscal para eliminar del pronunciamiento de la sentencia relativo al régimen de visitas reconocido a favor del padre, que se condicione a que se cumplan las demás medidas acordadas en la sentencia y especialmente a que abone la cantidad señalada como contribución al levantamiento de las cargas matrimoniales. No hay más pronunciamiento económico en la sentencia que el relativo a la pensión alimenticia del hijo común y respecto al cual se hace la advertencia de que si no se paga se procederá por la vía de apremio. Como argumenta el Ministerio Público, la inclusión de la condición cuestionada con fundamento en el art. 94 del Código Civil , que permite al Juez suspender o limitar el régimen de visitas del progenitor no custodio, significa que tales restricciones solo deben derivar de incumplimientos posteriores de los deberes que establece la resolución judicial y la valoración ha de ser también ulterior, sin que pueda anticiparse no ponderando las circunstancias del incumplimiento. El art. 776 de la L.E.Civil específico y especial para la ejecución de resoluciones sobre medidas no impone de manera automática la pérdida del derecho de visitas por impago de pensiones sino que establece un sistema coactivo de imposición de multas coercitivas. La solución es de lógica pues el establecimiento de un régimen de visitas tiene por objeto la continuación de la relación paterno filial que de ordinario se considera conveniente para el menor y que solo debe restringirse en supuestos de gravedad cuando

exista un peligro real y concreto para la salud física, psíquica o moral del hijo.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid, en fecha 22 de Noviembre de 2006 , en lo autos a que se refiere este rollo debemos revocar y revocamos parcialmente la aludida resolución en el solo particular relativo al pronunciamiento atinente la primera de las medidas suprimiendo la condición consistente en que el ejercicio del derecho de visitas reconocido al padre "quedará supeditado al estricto cumplimiento de las demás medidas que se establecen en esta resolución, especialmente al pago de la cantidad que se señala como contribución al levantamiento de las cargas matrimoniales".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Seguidamente ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que se indica en la misma, estando constituida en audiencia pública esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, lo que como Secretario certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA:

Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.